

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte.

Este Tribunal recibió aviso por medio del correo electrónico institucional, en contra de los señores Jesús Martínez, Gerson Martínez y Vilma Chiquillo, los dos primeros ex Presidentes y la tercera Directora Ejecutiva, todos del Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad (CONAIPD), este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señala que durante todo el año el CONAIPD aduce no tener fondos para desarrollar programas en beneficio de sus usuarios; sin embargo, los recursos son ahorrados para entregarles bonos a los empleados al final del año.

En ese sentido, afirma que en el año dos mil dieciséis “se recetaron un jugoso bono” (sic.), y para el año dos mil diecisiete pretendían otorgarse el mismo beneficio; asimismo, expresa que cada fin de año realizan “celebraciones navideñas fuera de la ciudad y se gastan el dinero” (sic.).

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Ahora bien, el artículo 32 de la LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre ellos la descripción clara del hecho denunciado; el cual constituye un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, mismo que se extiende también a la figura del aviso.

Por otra parte, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG (RLEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos establecidos en la LEG.

III. En el presente caso, el informante expresa que los señores Jesús Martínez, Gerson Martínez y Vilma Chiquillo, los dos primeros ex Presidentes y la tercera Directora Ejecutiva, todos del CONAIPD, cada fin de año realizan “celebraciones navideñas fuera de la ciudad y se gastan el dinero”.

En cuanto a este hecho, este Tribunal considera que el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) del Reglamento de dicha ley, referente a la descripción clara del hecho denunciado, pues el informante describe de manera imprecisa situaciones que no permiten advertir las circunstancias de modo, espacio y tiempo, ya que no detalla las fechas y los lugares en que dichos eventos fueron llevados a cabo, ni tampoco especifica si para ello fueron utilizados fondos institucionales.

La falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG, deficiencia que no puede ser subsanada mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo.

IV. Por otra parte, señala que dicha institución argumenta que no tiene fondos para desarrollar actividades de promoción para sus usuarios; sin embargo, en el año dos mil dieciséis, los investigados, “se recetaron un jugoso bono”, y para el año dos mil diecisiete pretendían otorgarse dicho beneficio.

Al respecto, este Tribunal advierte que dichas conductas son atípicas con relación a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y por consiguiente, no están sujetas a la competencia de esta sede administrativa, pues de conformidad con el artículo 8-A de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es atribución exclusiva de esa institución la fiscalización de las operaciones administrativas y financieras de cada entidad pública.

Ciertamente, conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

De manera que el aviso, respecto de las conductas antes descritas, adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente

Por tanto, con base en los artículos 1, 2, 32 número 3 de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letra c), y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

*a) Declárase inadmisibile* el aviso recibido contra los señores Jesús Martínez, Gerson Martínez y Vilma Chiquillo, los dos primeros ex Presidentes y la tercera Directora Ejecutiva, todos del Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad (CONAIPD), por los hechos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

*b) Declárase improcedente* el aviso interpuesto contra los señores Jesús Martínez, Gerson Martínez y Vilma Chiquillo, los dos primeros ex Presidentes y la tercera Directora Ejecutiva, todos del Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad (CONAIPD), por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Col